



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**  
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación 2019 01635*

**ANTECEDENTES**

1. Jennifer Farah López formuló solicitud de nulidad fundada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Sostiene que debe declararse la invalidez por cuanto el mandamiento de pago se notificó a la dirección de correo: edmundodelcastillo2011gmail.co. pero la misma no le pertenece, no la conoce y nunca se la ha proporcionado a la entidad demandante. Además, la dirección física tampoco corresponde a su domicilio, no trabaja allí y nunca ha estado en esa dirección, pues desde hace 9 años se encuentra fuera del país. Incluso, escribió al correo electrónico a donde se remitió la notificación, pero el mismo fue devuelto con la comunicación de Gmail en la que indica que el correo electrónico no existe o está lleno, todo lo cual, da cuenta la irregularidad. Por lo anterior, como no ha sido notificada correctamente, no ha podido ejercer sus derechos de contradicción y de defensa.

2. La parte actora pide negar la solicitud de nulidad. Al respecto, sostiene que las direcciones de notificación fueron suministradas por su poderdante, quién a su vez, las obtuvo directamente a través del convenio para validación de datos de localización con el Ministerio de Salud - CONVENIO ADMINISTRATIVO No. 0127 de 2018. Además, las comunicaciones se enviaron a esas direcciones de buena fe y no fueron devueltas, razón por la cual, es viable colegir que el acto de notificación se surtió en debida forma y, por lo tanto, no debe desconocerse que la parte contraria ya está debidamente notificada.

3. Por tratarse de un asunto que deberá resolverse con prueba documental a ello procederá el Despacho, sin que sea necesario acceder a la solicitud probatoria de oficios deprecada por la incidentante, tanto mas cuando dicha solicitud no cumple con lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

1. Las nulidades procesales, están fundadas para salvaguardar las

formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, y no persiguen fin distinto que servir como garantía de justicia y de igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de éstas prerrogativas.

Se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal, aquellas específicamente consagradas por el legislador, y que existen para proteger a aquella parte a la que se le haya conculcado su derecho por razón o con ocasión de la actuación irregular.

2.- La nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General es procedente únicamente cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Así mismo, debe resaltarse que la notificación como acto de enteramiento de la demanda es un instrumento de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el artículo 228 de la Constitución. Por efecto, de dicho acto se tiene la posibilidad de cumplir las decisiones que se le comunican o de impugnarlas en el caso en que esté en desacuerdo ejerciendo su derecho de defensa, lo que constituye un elemento básico del debido proceso.

Para que la notificación se pueda tildar de irregularmente practicada es necesario acreditar que se faltó realmente a la precisa y especial forma prevista por el legislador, la que tratándose de notificación personal, se encuentra desarrollada en los artículos 291 y siguientes del Código General del proceso, conforme a los cuales, el auto de mandamiento de pago debe comunicarse personalmente al demandado, su representado o apoderado judicial.

El numeral 3 del referido artículo señala que “(...) [l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado (...), por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada (...)”, “(...) [c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos (...)” (subrayas ex texto).

En suma, la notificación del auto admisorio de la demanda puede ser remitida a la dirección electrónica del demandado, señalada en libelo

introdutor; de hecho, es un deber del demandante, suministrar tal información, conforme lo indica el numeral 10 del memorado artículo 82 del C.G.P.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “(...) [E]n la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (...)”<sup>1</sup>.

Sin duda, la incorporación de las TIC en las actuaciones judiciales busca brindar mayor dinamismo y acceso a la administración de justicia, pero ello no puede convertirse en una patente de corso para obviar las garantías mínimas con la que cuentan las partes en los procesos. De hecho, con el propósito de garantizar el debido proceso con la utilización de medios tecnológicos al momento de efectuar notificaciones al interior de las causas jurisdiccionales, mediante el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 -declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, se incorporaron una serie de exigencias tales como las de exigir informar cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas y la manifestación bajo juramento de que el correo electrónico informado corresponde al utilizado por para recibir notificaciones.

3. Tempranamente se advierte que la nulidad deprecada está llamada a prosperar. Nótese que en la demanda se informó una dirección electrónica dónde podía notificarse a la demandada. Sin embargo, la ejecutada refirió que la dirección electrónica “no me pertenece, no conozco y nunca he proporcionado a la entidad demandante.”. Ello constituye una negación indefinida que invierte la carga de la prueba, por ello, debía la parte demandante acreditar que esa dirección de correo electrónico sí pertenece a su opositor y, por lo mismo, que la notificación del mandamiento de pago debe conservarse por entenderse legalmente surtida.

Sin embargo, al descorrer el traslado del incidente de nulidad la parte actora se limitó a señalar que esa cuenta de correo fue proporcionada por el Ministerio de Salud con ocasión de un convenio interadministrativo, de donde se logró extraer la siguiente información:

Consulta EMPRESA DONDE LABORA	
HOMOLOGADO CISA	11402031111
Nº IDENTIFICACIÓN	1121858980
NOMBRE	JENNIFER FARAH LOPEZ
EMPRESA DONDE LABORA	DEL CASTILLO RESTREPO GABRIEL
Dirección Empresa Deudor	AV CALLE 72 N 10-70
Ciudad Empresa Deudor	BOGOTÁ, D.C.
Teléfono Empresa Deudor	5555555
Email Empresa Deudor	EDMUNDODELCASTILLO2011@GMAIL.COM

<sup>1</sup> CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01

Si se mira bien los datos suministrados por la parte actora, los mismos corresponden al correo electrónico de la empresa donde aparentemente trabajaba la señora Jennifer Farah López, mas no a la cuenta de correo electrónica personal. Esa sola circunstancia pone de relieve que la notificación a la parte demandada no se surtió en debida forma, pues, la única cuenta que sería válida sería la personal y no la de un tercero, como acontece en este caso.

Ahora, el hecho de que la remisión a esa cuenta se hubiera efectuado de buena fe, como lo asegura la parte actora, no le resta irregularidad al acto de enteramiento. En efecto, lo que está de por medio es la garantía del debido proceso y la posibilidad de ejercer los derechos de contradicción y de defensa, lo que en este caso particular se vio frustrado ya que la demandada no podía conocer de la existencia del proceso, con lo cual se quiebra la presunción de legalidad de la notificación que se surtió en una dirección electrónica con la cual no tiene vinculación.

Desde esta perspectiva, se advierte la prosperidad del incidente propuesto, toda vez que la notificación a la ejecutada no se efectuó acorde con la normativa que regula dicho acto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA NULIDAD**, contemplada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DECLARAR** la invalidez de todo lo actuado en el presente proceso, a partir de la notificación a la demandada Jennifer Farah López.

**TERCERO:** En consecuencia, se tiene por notificado por conducta concluyente a la demandada Jennifer Farah López, del mandamiento de pago, tal como lo determina el inciso final del artículo 301 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la Incidentada. Liquidense por secretaría e inclúyase en la misma por el rubro de Agencias en Derecho la suma de \$250.000,00.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO**

---

<sup>2</sup> Decisión Anotada en el estado 029 de 21 de abril de 2021.

**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c545db9e7d5047c654e08a683b12d7f69473ed467a5a96cd4c94b85e68c65d5d**

Documento generado en 20/04/2021 11:34:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**